

AUTO FAMILIA No. 197

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00125-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO**, en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, superlativo subyace aseverar que la misma habrá de **INADMITIRSE**.

Lo anterior, en observancia de las razones que se pasan a exponer; veamos:

La demanda debe cumplir, además del análisis de la competencia, con la totalidad de los requisitos legales, artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 89 del Código General del Proceso, lo que posterior a la revisión del expediente permite colegir que:

1.- En los hechos de la demanda se menciona que en el matrimonio de **JOSÉ ALFONSO GUARÍN GIL**, y la señora **MARÍA LUCIDA RESTREPO DE GUARÍN**, se concibieron doce (12) hijos, entre ellos los aquí demandantes y demandados, pero nada se menciona acerca de **HERNÁN GUARÍN RESTREPO, LEONEL GUARÍN**

RESTREPO, DARÍO GUARÍN RESTREPO, ANTONIO GUARÍN RESTREPO, MARÍA LETICIA GUARÍN RESTREPO ni ORLANDO GUARÍN RESTREPO, lo que conlleva a que se verifiquen los órdenes sucesorales establecidos en el Código Civil y lo atinente al derecho de representación, en el caso de que se encuentren vivos, o no lo estén.

A lo dicho, tendrá que agregarse que asunto como el de marras, siempre deben comprender herederos determinados e indeterminados.

2.- Es necesario que se aclare el porqué desde la presentación de la demanda y en los respectivos apartes, la profesional del derecho identifica como demandantes a las señoras MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO, pero en los anexos se aporta un escrito de poder también otorgado por ORLANDO GUARÍN RESTREPO.

3.- De igual manera, en punto de los poderes cabe destacarse una asunte comunicación como mensaje de datos, lo que, a su vez, conlleva imperioso contraerse al siguiente tenor del artículo 5°, ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Recalcándose tal asunto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. Ángela María Puerta Cárdenas, en decisión adiada 30 de junio de 2021:

“En lo relativo al otorgamiento de poderes, el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de allegarlos sin la firma de su suscriptor e incluso sin nota de autenticación,

siempre y cuando se aportara el mensaje de datos, que para los efectos, demuestra la certeza en la identidad de quien lo concedió. Si se tiene en cuenta que el citado Decreto no derogó, ni reemplazó en modo alguno los preceptos del Código General del Proceso, sino que rigen en simultaneidad, es dable sostener que en la actualidad son dos las maneras de conferir el poder, aquella implementada en el marco de la emergencia y la concebida por la Ley 1564 de 2012 que requiere presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74).

Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentran los poderes presuntamente otorgados por sus suscriptores; se dice que ello es presunto por cuanto su autenticidad se encuentra en tela de juicio, debido a que ni cuentan con nota de presentación personal, ni se arribó el mensaje de datos que la dota de dicho atributo, revelándose con los argumentos proporcionados por la censura su evidente confusión respecto al tópico.

Y es que efectivamente el plurialudido Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiriera a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgaron de la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provinieran de las cuentas de correo electrónico de estos, debían llevar consigo la ya mencionada constancia de presentación.

(...)”

Aunque en tal momento se trató del Decreto 806 de 2020, concatena perfectamente en idéntica situación actual pero ya con la aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, formulada por las señoras **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO**

AUTO FAMILIA No. 197

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO Y ZORAIDA GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00125-00

en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la **Dra. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS**, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 249.349 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c11e84a727a2d8109470409c1e018d6c26bbf5248ae3584277c97b6efb17b6**

Documento generado en 23/06/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>